



PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : EDGARDO MARTINEZ GUERRERO
Demandado : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Expediente No. 08-001-40-53-012-2021-00820-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente.
Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 02 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconózcase personería jurídica al profesional del Derecho ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con CC. No. 1.129.566.574 y T.P. No. 185.144 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e08968caaa0b4db86372c5e941f8b87086641bc5606d18ab230bd652ba1eb3c

Documento generado en 02/05/2022 08:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : YESENIA DEL CARMEN ODEJA PIÑERES
Expediente No. 08-001-04-53-012-2019-00761-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con nulidad pendiente por resolver. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 02 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este Despacho que el profesional del Derecho MAURICIO RUSSO JÁNICA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del presente proceso. No obstante, se advierte que el profesional del Derecho en cuestión carece del Derecho de Postulación.

En efecto, revisado detalladamente el plenario, se vislumbra que no se encuentra allegado el poder que le hubiere conferido la ejecutada al abogado precitado. De la misma manera, luego de revisado detenidamente el respectivo control de correos electrónicos recepcionados por esta Sede Judicial y el correo institucional, se tiene que tampoco ha sido recibido dicho documento.

En ese contexto, el Juzgado rechazará la solicitud de nulidad incoada, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el profesional del Derecho MAURICIO RUSSO JÁNICA, como quiera que carece del Derecho de Postulación.
2. Dejar sin efectos la fijación en lista efectuada por la Secretaría en fecha 24 de junio del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6477645485c22a0a31ede3119f74238c7ffc81d7e2a7716822f8a8a4f971d9d

Documento generado en 02/05/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00045-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JORGE ANDRES MORENO MAURYO Y OTRO.

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, abril 28 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veintiocho (28) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JORGE ANDRES MORENO MAURYO y ANDREA CAROLINA HAYDAR PARD**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,
RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JORGE ANDRES MORENO MAURYO y ANDREA CAROLINA HAYDAR PARD** por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c817de60b1500f53a01bcc0b33f278559ce7a05af380048649882673c652da**
Documento generado en 02/05/2022 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





EJECUTIVO. RAD: No 366-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTARIA S.A.), mediante su apoderada especial Dra. LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, contra el señor PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO, manifiesta se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra PEDRO ANTONIOLARA CASTIBLANCO, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admitirse la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTARIA S.A.) contra el señor PEDRO ANTONIO LARA CASTIBLANCO, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO JARAMILLO COSIO, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firm
Carlos Artur

Juzgado Doce Civil Municipal
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo de 2022.
LA SECRETARIA
FANNY E. ROJAS M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dof585c01d924811c781cf87cba3f6e56e9e66b8101d9f981bcd4fb274d5a16e**
Documento generado en 02/05/2022 09:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. RAD: No 224-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), mediante su apoderada especial Dra. NATALIA GRANADOS HORMASA, contra la señora LUZ DEISY VESGA VESGA, manifiesta se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra LUZ DEISY VESGA VESGA, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra LUZ DEISY VESGA VESGA, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firm
Carlos Artur

Juzgado Doce Civil Municipal
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo de 2022.
LA SECRETARIA
FANNY E. ROJAS M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa11ac334ddb3b531e7032d63f1311e393c8414c69fac4535c33b875f04b41**
Documento generado en 02/05/2022 09:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. RAD: No 185-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), mediante su apoderada especial Dra. LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, contra el señor GUILLERMO RIAÑO GRAU, manifiesta se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra GUILLERMO RIAÑO GRAU, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra el señor GUILLERMO RIAÑO GRAU, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2) Téngase al Dr. FEDERICO BARRAZA, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f04434d439962540bd7a1c625102556f9d8240ccf2dof5f7cdac57976c3b916

Documento generado en 02/05/2022 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. RAD: No 59-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTARIA S.A.), mediante su apoderado especial Dr. CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, contra el señor EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA, manifiesta se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra el señor EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2) Téngase al Dr. HUBER SANTANA RUEDA, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad868ab7a1437993b655c99c12981f7ef91f90d2ad241e8d069881489885656

Documento generado en 02/05/2022 09:21:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00124-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: ELIECER CARABALLO DE AVILA C.C. 19.082.197
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida en fecha 6 de abril de 2022, y subsanada en debida forma y dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELIECER CARABALLO DE AVILA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELIECER CARABALLO DE AVILA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. M026300105187601589619581422**, por la suma de **(\$110.604.201=)** M/L, por concepto de capital e intereses corrientes. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 4 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**52f1d6cb6f341f85a434b2b5b664a32ceb2e91a19ab0325280480802073
df74e**

Documento generado en 02/05/2022 08:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO. RAD: No 226-2021.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante Banco Scotiabank, presenta solicitud donde cede su crédito relacionado en este proceso, aportando certificado de existencia. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY E. ROJAS.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) dos mil veintidós (2022).

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), mediante su apoderada especial Dra. NATALIA GRANADOS HORMASA, contra el señor JAIR ALBERTO MING PINEDO, manifiesta se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA, representada legalmente por su apoderado especial LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA.

Manifiestan al Despacho que, para todos los efectos legales, se sirva reconocer a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como CESIONARIA titular de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO del proceso que se adelanta contra JAIR ALBERTO MING PINEDO, para lo cual expresa que las partes de común acuerdo decidieron sobre esta cesión.

Por lo anterior, el juzgado observa que la solicitud reúne los requisitos que se exigen para esta clase de peticiones, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Admítase la CESION de los créditos y garantías involucradas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) contra JAIR ALBERTO MING PINEDO, habiendo realizado la demandante, CESION del presente crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como su CESIONARIO, de los derechos y privilegios involucrados en el presente CREDITO, cuyo cobro ejecutivo se pretende en este proceso, en consecuencia se admitirá la solicitud de CESION que invoca la CEDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA a la nueva CESIONARIA, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para que continúe como apoderado y representación del proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e46bc5a315d4c1f537b55a9f99a6dbc3869e814a01c7eb176e10a932c1dde1

Documento generado en 02/05/2022 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00652-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CESAR AUGUSTO DAZA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que la apoderada tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CESAR AUGUSTO DAZA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **DTS691**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94212e7b9a5326a3f76d713c27671bf06f5f64878c8ea449674a991626ff5
e8b**

Documento generado en 02/05/2022 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00164-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ILIANIS VIANEY ESCOBAR MEZA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que la apoderada tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ILIANIS VIANEY ESCOBAR MEZA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GJK730**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e277504fe90a5495476db2d04f189877464a848a54a071179cbe56c851
de9c6**

Documento generado en 02/05/2022 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00460-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINESA SA
GARANTE: MARTINEZ PADILLA GLORIA Y OTRO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora por parte del garante. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINESA SA** contra **MARTINEZ PADILLA GLORIA Y MARTINEZ PADILLA GERARDO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **MHU306**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0817a408b9761539814137b93c72b890470fada3945055df88046b7de8b37fd

Documento generado en 02/05/2022 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00139-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA SA
GARANTE: ALBERTO MARIO LOZANO GONZALEZ

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 05802026000568240 por parte de la apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ALBERTO MARIO LOZANO GONZALEZ**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación No. 05802026000568240.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **JGL686**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab59104ffdeeb95acd355baa2a5b6a1deca93a3e56cfa589db63f2033fa37f93

Documento generado en 02/05/2022 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: PAULINA ESTHER JIMENEZ DE BARRANCO

DDOS.: ERNESTO SALZEDO RIVALDO Y OTROS

RAD.: 08-001-40-53-012-2020-00248-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 02 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 12 de mayo del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará

preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **25 de mayo del 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores MONICA ARIÑO ROBLES y WILFRAN IVAN EGEA POLO, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 25 de mayo del 2022, una vez evacuadas las pruebas testimoniales, para llevar a cabo la inspección judicial

sobre el inmueble ubicado en la Calle 74 No. 27- 50 de esta ciudad. Nómbrase perito al señor JESUS CASTAÑEDA NARANJOZ, quien puede ser ubicado en la Calle 60 No 14-109, correo electrónico jcm0729@outlook.es, Cel. 3107123329. Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia.

3.3 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem del señor ERNESTO SALZEDO RIVALDO; ENRIQUE SALZEDO RIVALDO y de las demás personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

4. Requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la Litis, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f61c562b5827f5ee043c4c0bcoa7b084a99bb7155aec5b9528fbf0525d45b7

Documento generado en 02/05/2022 09:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**